



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **ISIDRO PALACIOS SEGURA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de secuestro simple y hurto calificado agravado.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES:

- a. EL Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta Capital, a través de proveído calendado el 15 de junio del año 2006, condenó al señor **ISIDRO PALACIOS SEGURA**, a la pena principal de 16 años y diez (10) meses de prisión y multa por valor equivalente a 700 s.m.l.m.v. para el año 2004, más las accesorias de rigor y le negó los beneficios y sustitutos de Ley. Lo anterior, como autor material responsable de las conductas punibles mencionadas en precedencia.
- b. Ahora bien, Nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, en auto interlocutorio calendado el 2 de enero del año 2015, le **concedió** el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante la señora directora del establecimiento penitenciario y carcelario de esa ciudad. Por último, le fijó un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, que para el efecto, serían **setenta y ocho (78) meses y veinticuatro (24) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 951
Radicado: 17001-31-04-001-2005-00206-00 NI 0095 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: ISIDRO PALACIOS SEGURA
Identificación: 4.145.336
Delitos: SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: cuatro (4) de mayo de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor valor equivalente a 700 s.m.l.m.v. para el año 2004, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **ISIDRO PALACIOS SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.145.336, dentro del proceso con radicado No.17001-31-04-001-2005-00206-00 NI 0095, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor valor equivalente a 700 s.m.l.m.v. para el año 2004, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta Capital, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 951
Radicado: 17001-31-04-001-2005-00206-00 NI 0095 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: ISIDRO PALACIOS SEGURA
Identificación: 4.145.336
Delitos: SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: cuatro (4) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

ISIDRO PALACIOS SEGURA
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

